



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-145/2020

**PARTE ACTORA:** JUAN FRANCISCO  
LUNA CASTELÁN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIA:** THELMA SEMÍRAMIS  
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 7 de octubre de 2020.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro indicado promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>1</sup> dictada en los expedientes TEEH-JDC-89/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-91/2020, TEEH-JDC-98/2020, TEEH-JDC-152/2020 y TEEH-JDC-171/2020, que, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones<sup>2</sup> del partido MORENA que, informe por escrito y personalmente a los actores el resultado de la revisión a sus solicitudes de registro para ser candidatos a la Presidencia o en su caso Sindicatura Municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo, y

### **R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En adelante TEEH o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante la Comisión

**I. Antecedentes.** De los hechos en la demanda y del expediente, se advierten:

**a. Inicio del proceso electoral local 2019-2020.** El 15 de diciembre de 2019, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar integrantes de los ayuntamientos.

**b. Convocatoria para el proceso de selección interno de MORENA.** El 28 de febrero de 2020<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>4</sup> de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas, y regidurías de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el 2 de marzo siguiente.

**c. Solicitud de registro.** El 6 y 7 de marzo se realizó el registro de aspirantes a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**d. Acuerdo de cancelación de asambleas.** El 19 de marzo, el Comité y la Comisión aprobaron y publicaron el acuerdo de cancelación, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la cancelación de las asambleas municipales y se aprobó el pre-registro virtual para el 30 y 31 de marzo de los aspirantes a las regidurías, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero.

**e. Suspensión del proceso electoral.** El 1 de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia

---

<sup>3</sup> En adelante el año de las fechas que se mencionen serán 2020, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante el Comité



provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); el 4 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**f. Reanudación del proceso electoral.** El 30 de julio posterior, el INE aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y por su parte el instituto electoral local mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

**g. Registro de candidatos.** El 19 de agosto, venció el plazo para que los partidos interesados solicitaran el registro de candidaturas ante el Instituto.

**h. Juicio ciudadanos locales.** El 24 de agosto los promoventes presentaron demanda ante el Tribunal local, los cuales se radicaron con los números de expediente TEEH-JDC-89/2020, TEEH-JDC-91/2020 y TEEH-JDC-98/2020 en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, con fecha 7 de septiembre de 2020, Roberto Rivera Cruz presentó juicio ciudadano ante el tribunal local, radicándose en el expediente número TEEH-JDC-152/2020.

---

<sup>5</sup> En adelante INE

**I. Resolución de los juicios locales TEEH-JDC-89/2020, TEEH-JDC-91/2020 y TEEH-JDC-98/2020.** En sesión pública del 31 de agosto pasado<sup>6</sup>, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó desechar los juicios al considerar que los actores carecían de interés jurídico, por no demostrar que participaron en el proceso interno ni acreditar su carácter de militantes de MORENA.

**II. Primer juicio ciudadano federal ST-JDC-90/2020.** Inconformes con la anterior determinación, el 5 de septiembre del año en curso, los actores, promovieron juicio ciudadano federal, radicándose en esta Sala Regional, bajo el número de expediente ST-JDC-90/2020.

**a. Sentencia del ST-JDC-90/2020.** El 10 de septiembre posterior, esta Sala Regional, emitió sentencia en el citado juicio, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal responsable analizara lo alegado por los actores y por los órganos responsables primigenios que rindieron sus informes circunstanciados, y a partir de tales manifestaciones, formulara los requerimientos necesarios y suficientes, para integrar debidamente el expediente para estar en aptitud de resolver, en plenitud de jurisdicción, la problemática planteada.

**III. Recepción de constancias.** El 11 de septiembre se recibieron las constancias respectivas en la Oficialía de Partes del tribunal responsable.

**a. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, el tribunal responsable advirtió la existencia de conexidad en la causa de diversos recursos interpuestos, en virtud de que los mismos son en

---

<sup>6</sup> Si bien en la sentencia publicada se cita como fecha de resolución el 30 de agosto, sólo se trata de un error seguramente derivado de la fecha en que se circuló el proyecto a las Magistraturas.



contra de presuntas omisiones del partido político MORENA, respecto de las candidaturas para presidencias y sindicaturas municipales por el municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, por lo que ordenó la acumulación de los expedientes TEEH-JDC-171/2020, TEEH-JDC-152/2020, TEEH-JDC-098/2020 y TEEH-JDC-091/2020 al expediente de rubro TEEH-JDC-089/2020.

**b. Sentencia impugnada.** Una vez sustanciado los citados juicios, con fecha 16 de septiembre de 2020 el tribunal responsable emitió la sentencia respectiva en los expedientes TEEH-JDC-89/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-91/2020, TEEH-JDC-98/2020, TEEH-JDC-152/2020 y TEEH-JDC-171/2020 y, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA que, informe por escrito y personalmente a los actores el resultado de la revisión a sus solicitudes de registro para ser candidatos a la Presidencia o en su caso Sindicatura Municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo.

**V. Segundo juicio ciudadano federal.** Inconformes con la resolución señalada en el numeral que antecede, el veintiuno de septiembre del año en curso, los ciudadanos Juan Francisco Luna Castelán, Juan Daniel Olguín Cerón y Eva Guerrero Robledo, presentaron ante el tribunal responsable la demanda del presente juicio ciudadano.

**a. Turno.** Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-145/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Tal acuerdo se cumplió el día 26 de septiembre de 2020, por el Secretario General de Acuerdos.

**b. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

**c. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido diversos ciudadanos, en contra de una resolución que, consideran, vulnera sus derechos político-electorales, relacionada con el proceso de selección interna de candidatos de un partido político a Presidente Municipal. El tribunal responsable pertenece a una de las entidades federativas de esta circunscripción (Estado de Hidalgo) y la materia, así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3,



párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre la necesidad de resolver este juicio.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante Acuerdos Generales 1/2020, 2/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de

medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los urgentes, como aquellos relacionados a un proceso.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dada la reactivación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación con la presunta violación al derecho político-electoral de registro de los actores, y como consecuencia, con su participación en el proceso electoral interno de MORENA que transcurrió y cuyas campañas electorales ordinarias se encuentran en curso.



**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales de procedibilidad establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de los promoventes y tres firmas autógrafas que se atribuyen sin que exista prueba en contrario, el acto que impugnan, la autoridad responsable y se mencionan los hechos base de su impugnación, así como los agravios.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.

Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los actores el diecisiete de septiembre del año en curso y el inmediato veintiuno presentaron la demanda, por lo que, resulta evidente que se presentó dentro del plazo previsto por el artículo 8, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los actores están legitimados y cuentan con interés jurídico, por tratarse de ciudadanos que promueven los juicios por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral que consideran violado, y ser los actores que promovieron los juicios ciudadanos locales de los que derivó la resolución impugnada.

**d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local, no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en el juicio ciudadano local, con lo que se satisface el requisito.

**CUARTO. Consideraciones de la sentencia impugnada.** El tribunal responsable sostuvo que la litis planteada se delimitaba a determinar, si en el caso se encuentra vulnerado el derecho político-electoral de los actores a ser votados, derivado de las acciones y omisiones realizadas por el partido político MORENA.

Asimismo, consideró que la pretensión de los actores estaba dirigida a la falta de información y certeza del partido político responsable por cuanto hace a su intención de ser precandidatos y, en consecuencia, de ser considerados en la metodología del proceso interno de selección de la candidatura de su interés.

**- *Agravio contra la Convocatoria***

Declara infundados los agravios planteados en torno a la falta de certeza en la convocatoria y de transparencia en los elementos bajo los cuales se resolvieron las encuestas realizadas para las candidaturas que ostentan los actores, al ser actos consentidos, porque manifestaron tener conocimiento de la Convocatoria el 28 de agosto, ya que el día 6 acudieron a la sede del partido para solicitar su registro.

**- *Agravio contra la constitución de la Comisión Nacional de Elecciones***

Por otra parte, respecto de los agravios encaminados sostener que es ilegal el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones del citado



partido político, pues señalaron que sus integrantes no forman parte del Consejo Consultivo de MORENA, la autoridad responsable señaló que no les asiste la razón, pues es un hecho notorio para dicho Tribunal que obra en el expediente TEEH-JDC-076/2020 de su índice, que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que nombra a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que sus integrantes sí están facultados para integrar dicha Comisión, por lo que declaro infundadas dichas alegaciones.

- ***Omisión de respuesta a solicitud de inconformidad***

Finalmente, califica de inoperante el agravio relativo a la omisión señalada por los actores, de dar contestación a la inconformidad presentada ante la autoridad partidaria respecto del proceso de selección de candidatos 2020, lo cual queda probado, no obstante, la inoperancia deriva de que dicho tribunal al admitir el salto de instancia se pronunciará respecto de los agravios esgrimidos en el referido recurso.

- ***Omisiones respecto de la situación registral de los actores***

El tribunal responsable consideró fundado el agravio relativo a las omisiones sobre la situación registral de los actores, ya que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que los actores conozcan las razones por las cuales sus registros como candidatos a los cargos aludidos no hayan sido aprobados.

Asimismo, señaló que no obstante que al rendir sus informes circunstanciados los órganos partidistas responsables sostuvieron que los actores no participaron en el proceso interno de selección

de candidaturas, basando su postura en que los actores no remiten documental idónea que permita acreditar su registro y en consecuencia, no existe omisión alguna, lo cierto es que ello no podía tenerse como premisa fáctica precisamente porque el agravio es tendente a evidencia un actuar irregular de la Comisión Nacional de Elecciones, además de ello, de una documental que obra en el expediente TEEH-JDC-114/2020 de su índice, se desprende que Juan Francisco Luna Castelán y Roberto Rivera Cruz fueron matriculados en la lista de asistentes a registro de presidentes y síndicos del 6 y 7 de marzo, con los número 388 y 645.

Así, concluye que la Comisión debió hacer del conocimiento por escrito a los actores sobre el estado de su solicitud de registro a la candidatura por el partido MORENA para la Presidencia y Sindicatura Municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo.

En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA que, informara por escrito y personalmente a los actores el resultado de la revisión a sus solicitudes de registro para ser candidatos a la Presidencia o en su caso Sindicatura Municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo, adjuntando las constancias atinentes, si fuera el caso, que acrediten su determinación.

#### **QUINTO. Agravios**

Por encontrarse inconformes con dicha determinación, los actores proponen los siguientes agravios.

- ***Incumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia***



Aducen que la responsable no atiende las pretensiones, hechos y agravios dirigidos a cuestionar la validez de la elección, por lo que no es exhaustiva.

Que la autoridad se equivoca cuando sugiere que los promoventes se duelen únicamente de la vulneración al derecho político electoral de ser votados, y que la pretensión era que se les proporcionara información respecto de sus candidaturas, pues manifestaron que les causa agravio todo el proceso y el resultado de elección del candidato a la presidencia municipal de Atotonilco el Grande, lo que incluye cuestionar la validez de la elección en su totalidad y el nombramiento de MARIO TELLES (*sic*) PÉREZ, planteando en la demanda local como agravio que no se respetaron los principios rectores del voto, de la función electoral, de la elección y del órgano conductor del proceso, lo que conlleva a que no cuente con las características cualitativas y cuantitativas necesarias para considerarla válida y democrática.

Por ello, no es congruente la base argumentativa de la resolución consistente en los razonamientos atinentes a cuestionar el registro del candidato y no la invalidez de la elección.

- ***Falta de certeza en la convocatoria y de transparencia***

Alega que conforme a los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, así como 26, 38, 46, 48 y 50 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se infiere que la justicia partidaria está dirigida a proteger los derechos de los protagonistas, entendiéndose por ello a los afiliados del partido, y es el caso de que JUAN FRANCISCO LUNA CASTELAN y EVA

GUERRERO ROBLEDO no son afiliados, y dichas personas además de JUAN DANIEL OLGUÍN CERÓN fueron postulados como candidatos externos.

Por ello, al no ser afiliados y no tener la calidad de candidatos, no contaban con la legitimidad activa para poder reclamar la nulidad de la convocatoria el día 4 de marzo, pues sus solicitudes fueron presentadas los días 6 y 7 de marzo de 2020.

En esa consideración, no consintieron la convocatoria porque la inactividad para impugnar la sentencia (sic) deviene de la incertidumbre causada por la omisión de dar a conocer la aprobación o rechazo de la solicitud de registro, teniendo entonces la certeza una vez que concluyó el proceso de registro de candidatos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que conocieron que no fueron beneficiados con tal investidura.

Por otro lado, hacen valer que, las cláusulas (sic) CUARTA y DÉCIMO SEGUNDA de la Convocatoria son hetero aplicativas, pues no generan una afectación directa e inmediata sino requieren de un acto posterior que les de vigencia.

Que ello es así porque, la base CUARTA se deprenden las siguientes hipótesis:

- La facultad de la Comisión para aprobar o negar el registro
- La calificación obedecería a una valoración política del perfil del aspirante
- Valorar la documentación entregada



Por tanto, afirman que ninguno de los anteriores supuestos lesionaban su esfera, sino de forma posterior a la Convocatoria, cuando se conoció que la Comisión hizo la valoración política y les negó el registro.

En cuanto a las hipótesis previstas en la base DÉCIMA SEGUNDA, también deben considerarse hetero aplicativas porque requieren de actos posteriores a la convocatoria, como es que no se haya celebrado alguna asamblea, que se designe un candidato y que la Comisión asigne oficiosamente un suplente sin preferir al propuesto por el propietario, así como la sanción del listado de candidatos por el Comité, pues mientras tales actos no ocurran no existe una violación directa al derecho de afiliación.

Estiman los actores que por tales circunstancias es inconcuso que su derecho nace desde el momento en que se dieron por enterados de los hechos lo cual ocurrió con el fin del plazo de registro de candidatos, pues la Comisión no les ha dado a conocer sobre las causas de aceptación o rechazo, ni hizo público el resultado de la encuesta, lo que lleva a concluir que impugnaron en tiempo y forma, pues con fecha 21 de agosto de 2020 tuvieron conocimiento de que había más registros y el día 19 de agosto concluyó el registro de candidatos y ya no hay posibilidad de modificar las planillas al libre arbitrio del partido. Por ello la impugnación es oportuna aun y cuando no se haya impugnado la convocatoria el día 4 de marzo de 2020.

Por otra parte, discuten que, la base CUARTA confiere a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad de calificar las solicitudes de registro más allá de la elegibilidad de los candidatos, autorizándola para que efectúe una valoración política del perfil del

aspirante y un ejercicio de ponderación para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, lo cual rebasa el umbral de legalidad establecido por el artículo 44, numeral 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que la Comisión interna encargada de la conducción, tiene funciones de calificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Que, la base DÉCIMA SEGUNDA confiere al Comité y a la Comisión la facultad de resolver en caso de no realizarse una asamblea electiva, no obstante, a que el inciso j) del artículo 46 establece la facultad del Consejo Nacional para aprobar las candidaturas, situación similar ocurre con la designación de los candidatos suplentes, pues no obstante que la aprobación de candidaturas le corresponde al Consejo Nacional, dicha facultad se irroga a la Comisión. Asimismo, el Comité se irroga la sanción del listado final de candidaturas, lo cual corresponde al Consejo Nacional.

**- *Integración de la Comisión Nacional de Elecciones***

Los actores manifiestan que, no comparten el razonamiento expuesto por la responsable en cuanto a la integración de la Comisión, pues no discutieron sobre la forma en que fueron elegidos sus integrantes sino a que los integrantes no cumplen con los requisitos personales para formar parte del órgano citado.

Consideran lo anterior, porque el órgano encargado del desarrollo del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, debe ser democráticamente electo, conforme a un proceso de selección donde una mayoría decide quienes lo han de conformar, y además tales integrantes deben cumplir con los



requisitos de fondo y forma que el Estatuto establece para que gocen de la legitimidad para ejercer el cargo que se les confiere, y para ello deben ser ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

En el caso, alegan, como requisito formal el Estatuto ha establecido que deben ser integrantes del Consejo Consultivo Nacional y que su integración democrática se haga partiendo de la premisa que se integre con 3 y hasta 15 integrantes de la citada Comisión Consultiva Nacional (sic), que sean designados por el Comité Ejecutivo Nacional y que duren en su encargo 3 años.

En este orden de ideas afirman que, quienes se han ostentado como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, son Felipe Rodríguez Aguirre, Hortencia Sánchez Galván y Yeidkol Polenvsky Gurwitz, siendo el caso que los 2 primeros no forman parte del Consejo Consultivo Nacional de MORENA, y por ende no cuentan con los requisitos subjetivos para ser designados como integrantes de la Comisión Nacional de Electores.

Así, pretenden acreditar lo anterior con el listado de integrantes del Consejo Consultivo consultable en la página electrónica identificada como <https://morena.si/wp-content/uploads/2015/03/Consejo-Consultivo-Nacional.pdf>, en donde se enuncian 210 integrantes entre los que no aparecen los de las personas en mención.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

A juicio de los integrantes de esta Sala Regional, los agravios planteados son **infundados**, por lo que es procedente **confirmar la sentencia a debate**.

Primeramente, se hace pronunciamiento en torno al agravio planteado en el sentido de que, la autoridad responsable se equivoca cuando sugiere que los promoventes se duelen únicamente de la vulneración al derecho político electoral de ser votados, y que la pretensión era que se les proporcionara información respecto de sus candidaturas, pues manifestaron que les causa agravio todo el proceso y el resultado de elección del candidato a la presidencia municipal de Atotonilco el Grande, lo que incluye cuestionar la validez de la elección en su totalidad y el nombramiento de MARIO TELLES (*sic*) PÉREZ, planteando en la demanda local como agravio que no se respetaron los principios rectores del voto, de la función electoral, de la elección y del órgano conductor del proceso, lo que conlleva a que no cuente con las características cualitativas y cuantitativas necesarias para considerarla válida y democrática.

Al respecto, debe decirse que los argumentos planteados son ineficaces para conseguir su pretensión, porque de la revisión exhaustiva que hace esta Sala al escrito de demanda presentado para promover juicio ciudadano local, se advierte que esencialmente hizo valer los mismos aspectos que en este juicio, que se encuentran enteramente vinculados con diversos aspectos definidos desde la Convocatoria, como es justamente el proceso de elección de los candidatos, así como las facultades atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones en dicho documento, que en opinión de los actores rebasó el marco legal, pero el caso es que todo lo anterior resultaba extemporáneo.



Por otro lado, contrariamente a lo que considera la actora, es importante dejar claro que tal como lo resuelve el tribunal local, la actora en la instancia natural debió impugnar la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores (as) de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, aprobada en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA celebrada el día 28 de febrero de 2020, y al no hacerlo, los agravios propuestos se tornan inoportunos, por las siguientes razones:

La certeza en la organización de las elecciones es un principio rector que permite a todos los contendientes y electores conocer de manera previa, clara y definitiva los alcances que habrá de tener un determinado proceso electoral.

Por ello, en el derecho electoral adquiere particular relevancia la definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que concluida cada una de ellas no es factible regresar aun cuando las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

Tal definitividad deriva de disposiciones constitucionales y legales claras y fue ponderada por el legislador como necesaria para proteger precisamente la certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Sin embargo, en los procedimientos de selección interna de candidatos de los partidos políticos ocurre cada vez con mayor frecuencia un conflicto derivado de la falta de depuración de irregularidades ocurridas dentro de éstos.

Ese conflicto deriva del consentimiento de las fases del procedimiento de selección interna desde la misma aprobación de la convocatoria, su publicación, instrumentación, desarrollo, modificaciones, providencias, ajustes y otros actos y omisiones; el consentimiento del registro de los precandidatos o aspirantes y la inactividad para cuestionar los actos u omisiones que les afecten no obstante que ello sólo deriva de un deber de actuar en propio beneficio.

Ahora bien, es importante tener en cuenta, tanto por la militancia como por los participantes externos en los procesos de selección de candidatos partidistas, que tales procedimientos están ineludiblemente vinculados a las etapas de los procesos electorales constitucionales.

Así, aun cuando se ha establecido jurisprudencialmente que en los procesos internos de los partidos políticos no opera por sí misma la definitividad de las etapas, lo cierto es que su vinculación a los procesos y el establecimiento de reglas rectoras de los mismos implican que su regularidad estatutaria no pueda considerarse indefinidamente abierta para su análisis jurisdiccional.

Dicho de otra forma, las diversas decisiones partidistas que van dando forma a los procesos de selección de candidaturas, en un símil a lo que sucede con los procesos constitucionales, deben considerarse bases sólidas sobre las cuales todos los participantes puedan tomar decisiones y, por ende, incluso afrontar sus consecuencias.

De esta manera, permitir que los aspirantes a una candidatura dejen pasar las pretendidas irregularidades de sus reglas rectoras,



como la convocatoria o las reglas específicas o determinaciones partidarias para conducir el proceso, implica relevarlos de su corresponsabilidad con la legalidad de éste.

Es decir, el principio de certeza orienta todas las dinámicas propias de los procesos electorales por mandato constitucional y por ello debe estar presente en todos los actos que realizan los partidos políticos con el fin de participar en ellos destacando especialmente los procesos de selección de candidaturas.

A partir de ello, es que todos los participantes están obligados a colaborar con la regularidad de los procedimientos. En primer lugar, claro está, desde las autoridades del Estado y los órganos partidistas, que deben potenciar los derechos de los participantes y observar estrictamente los principios constitucionales, legales y estatutarios al momento de diseñar las reglas de participación en los mismos.

No obstante, ello no limita la responsabilidad ciudadana, como objetivo último de tales procesos, pero más importante, como sujeto participante y vigilante de la regularidad de estos. En consecuencia, el constante y oportuno escrutinio de tales actos de los partidos políticos no puede postergarse al momento en el que se determina la candidatura en favor de una persona.

Por el contrario, la regularidad de todos los actos que dirigen al procedimiento debe ser vigilada por quienes participan, **desde el momento de su emisión** pues, como se dijo, son las reglas sobre las cuales todos participan y, por ende, no pueden ser desconocidas hasta que su aplicación resulta no favorecedora para un determinado participante.

Ello, pues su solidez, sobre la base de la legalidad, debe ser cuestionada desde el momento en el cual se busca participar en ese proceso dado que los demás participantes las tienen como base para ejecutar todos los hechos y actos jurídicos que conlleva ser parte de la democracia partidista.

Así, en atención al principio de certeza no puede permitirse jurídicamente que sea la condición de no resultar favorecido en un proceso interno de selección de candidatos, el hecho que actualice el interés sobre la observancia estatutaria de las reglas sobre las cuales todos participaron, de ahí que, si no fueron impugnadas en su momento, las mismas deban entenderse consentidas.

De ahí que la eficacia de los agravios expresados en una demanda se encuentra relacionada directamente con la oportunidad de cuestionamiento en las diversas etapas del procedimiento de selección interna, en el entendido de que a mayor cantidad de actos consentidos la viabilidad de los efectos de la pretensión se desvanece derivada de la propia inactividad de quien cuestiona el procedimiento de selección de que se trate.

Es decir, el apego de cualquier procedimiento de selección interna de candidatos a su normativa estatutaria es obligación del partido político que lo organiza en el entendido que las irregularidades que se presenten en éste deben ser depuradas por quienes se ven afectados por tales acciones u omisiones, pues de no hacerlo así, se generan condiciones que incluso por el sólo transcurso del tiempo hacen inviables las pretensiones perseguidas.



Asimismo, la convocatoria en análisis se dirigió tanto a quienes se encontraban inscritos en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, como a los ciudadanos que no fueran miembros de MORENA. Por tanto, debe entenderse que, dentro de los destinatarios de la convocatoria se encontraban los ciudadanos que tuvieran interés en obtener una candidatura para participar en el proceso electoral en curso por alguno de los cargos de elección popular ahí precisados. En ese sentido, la convocatoria, por sí misma, afectó la esfera jurídica, entre otros, de quienes estaban interesados en ser postulados por el partido a alguno de los cargos para los que se convocó, afiliados o no. La circunstancia referida se constata, porque en las partes conducentes de la convocatoria se asentó:

#### **El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**

#### **CONVOCA**

Al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, conforme a las siguientes:

#### **BASES**

...

**SEGUNDA.** – Los/as protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder participar en el proceso interno:

- Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; por cuanto a Presidentes/as y Síndicos/as, así como Regidor/as. Que a continuación se señalan:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.

...

IV.- Tener modo honesto de vivir;

V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando lo establezca el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.;

VI. - No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII.- Saber leer y escribir; y

VIII.- Es pertinente señalar que, el Estado de Hidalgo cuenta con municipios indígenas y con representación indígena, por lo que, los aspirantes que aspiran a participar en dichos municipios; deberán acreditar su calidad indígena calificada, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.

- Los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad interna contenidos en el Estatuto.
- Estar registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.
- Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a.
- Los demás que señale la ley y la normatividad interna de MORENA.

**TERCERA.** - Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; por cuanto a Presidentes/as y Síndicos/as, así como Regidor/as; mismos que han sido enumerados en la base antecede; además deberán considerar las especificaciones sobre los municipios indígenas y de representación indígena.
- b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Según se observa, la convocatoria se dirigió tanto a los afiliados como a los externos, con el fin de hacer saber, entre otras cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las elecciones de los candidatos a presidentes (as) municipales, síndicos (as) y regidores (as). De ahí que, dentro de los destinatarios de la convocatoria **se encontraban los ahora actores**, por cuanto aspiraban a una candidatura, aun cuando no tuvieran la calidad de afiliados.

Las constancias de autos también revelan que los actores, desde la instancia local, reconocieron que la Convocatoria fue aprobada con



fecha 28 de febrero de 2020, y nunca manifestaron desconocerla, ello aunado al hecho de que comparecieron oportunamente a hacer su registro, en las fechas establecidas en la misma, crean la convicción en esta Juzgadora, de que tuvieron conocimiento de la Convocatoria el día de su aprobación. Máxime que, se reitera, los actores no manifestaron ni manifiestan en este juicio haber tenido conocimiento de ella en una fecha posterior.

Tal circunstancia produjo distintos efectos jurídicos, como el relativo a que los interesados por contender por algún cargo de elección popular (entre ellos, los afiliados y los ciudadanos no afiliados) se sujetaran a las reglas ahí previstas y a las demás normas que resultaran aplicables.

Esto es, la publicación de la convocatoria tuvo, entre otros propósitos, dar a conocer a la ciudadanía hidalguense que se celebrarían elecciones para distintos cargos de elección popular y **hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesaran por participar en alguna de las elecciones a las que se convocó.**

En ese contexto, la convocatoria incidió en la esfera jurídica de diversos sujetos, entre ellos, los militantes de los partidos políticos que estaban interesados en obtener una candidatura por la vía partidista, desde el día siguiente de aquel en surtió efectos su publicación en los medios a que se hizo referencia.

Ahora, si la referida convocatoria establece en el artículo tercero transitorio que entraba en vigor a partir del día de su publicación, esto es, el 28 de febrero de 2020, es evidente que desde aquel

momento obligó a sus destinatarios (entre ellos, como ya se dijo, los actores) a observar y acatar las disposiciones ahí contenidas.

Esto es, los destinatarios de la norma, como es el caso de las personas que pretendían registrar una candidatura, estaban vinculadas a ajustarse a las reglas dispuestas en la propia convocatoria (y a las demás disposiciones aplicables para tales efectos).

Por tanto, si la convocatoria fue vinculante para las mencionadas personas desde el día en que se publicó en los medios ordenados en el artículo transitorio primero, que fueron los estrados de la sede nacional, los estrados de la sede estatal de MORENA, así como en la página <http://morena.si>, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado, entre ellos, los afiliados y los externos con aspiraciones a obtener una candidatura, **como es el caso de los actores.**

Con esa lógica, si los ciudadanos interesados en participar en el referido proceso electoral no estaban conformes con alguna o más de las disposiciones contenidas en la convocatoria, estaban constreñidos a impugnarla.

Sostener un criterio contrario, implicaría aceptar que tanto la observancia de las convocatorias como el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo para impugnarlas se encuentran a voluntad de los destinatarios.

En efecto, si se considerara que la convocatoria incide permanentemente en la esfera jurídica de la ciudadanía en general,



y de la militancia que no acredite alguna calidad específica como participante en el proceso, se estaría posibilitando que los mismos controviertan continuamente directrices o procedimientos que sólo pudieran implicar alguna afectación real a los participantes directos en la contienda, lo cual en definitiva pudiera incidir en el debido desarrollo del propio proceso y entorpecer la atención a las controversias que presente la ciudadanía involucrada efectivamente en la contienda (aspirantes, precandidatos, candidatos, etcétera), a los que les estén siendo aplicados sucesivamente los lineamientos respectivos.

Es decir, en principio, los militantes de los partidos políticos y demás personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo de elección popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, deben controvertir las reglas de la convocatoria, desde que ésta entra en vigor. En consonancia con ello, también tienen la carga de impugnar la convocatoria, si no están conformes con ella, dentro de los plazos establecidos para los medios de impugnación.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido, reiteradamente, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. Es decir, la irreparabilidad, de ningún modo, opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> El criterio se encuentra contenido, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en *Justicia*

Además, en asuntos como el que se resuelve, es importante observar el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución Política y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base I, párrafos segundo y tercero, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, inciso c), 6, 6 Bis, 47, 48, 49, 55, 56, 57 y 58 de los estatutos de MORENA.

Los citados preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, en lo conducente, establecen lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 41.**

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar



el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

Las autoridades electorales **solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

[...]

Artículo 116.

[...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

e) **Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.** Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) **Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**

[...]

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 5.**

[...]

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su **libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.**

[...]

**Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

**b)** Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

**c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;**

[...]

**e)** Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

**f)** Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]

**Artículo 31.**

[...]

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes,



dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

[...]

#### **Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

#### **2. Son asuntos internos de los partidos políticos:**

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) **La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;**

c) **La elección de los integrantes de sus órganos internos;**

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

[...]

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

#### **Artículo 2**

[...]

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de

éstos como organización de ciudadanos, así **como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.**

[...]

#### **Estatutos de MORENA**

Artículo 2º MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

[...]

c) La **integración plenamente democrática de los órganos de dirección**, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;

[...]

**Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (**obligaciones**):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el



Artículo 67° de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 6° Bis.** La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.

**Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

**Artículo 48°.** Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

**Artículo 49°.** La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. **Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;**

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
  - d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
  - e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
  - f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
  - g. **Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA**, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
  - h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
  - i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
  - j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
  - k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
  - l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
  - m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
  - n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
  - o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
  - p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
  - q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.
- Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de



pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso.

**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario

declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

**Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

De las normas constitucionales, legales y reglamentarias transcritas, se desprende lo siguiente:

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Es decir, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad



autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Asimismo, MORENA prevé en sus normas internas los objetivos de su organización interna, las reglas de afiliación, los órganos responsables del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, así como los derechos y obligaciones de sus militantes, además del órgano encargado de conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del mencionado partido político.

La Sala Regional Toluca considera que **existe un sistema de justicia partidista**, que se debe agotar de forma primaria en contra de resoluciones que afecten los derechos político electorales de los aspirantes a candidatos, como es la Convocatoria, sistema que, en el caso, se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA al que se hace referencia en los artículos 47, 48 y 54, del Estatuto del propio instituto político, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, en términos del artículo 49, inciso a), en relación con el diverso 56, ambos del Estatuto de dicho instituto político, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene entre otras, la atribución y responsabilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA, a efecto de que dicho órgano intrapartidario, declare o constituya un derecho en favor del promovente, máxime si se entiende que en el presente

asunto, el planteamiento principal consiste en alcanzar la calidad de CANDIDATO, por lo que es dable mencionar que **debe conocer y resolver de las controversias que ante él se planteen**, de acuerdo a su propia normativa y utilizando los medios de solución que sean idóneos de acuerdo al caso, en el que se atiendan todos los planteamientos solicitados por los accionantes y de ser el caso, se logre alcanzar la pretensión del mismo.

En tal sentido, se estima que, en primera instancia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con controversias relativas a procedimientos de ELECCIÓN DE CANDIDATOS; asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos del propio instituto político.

De lo anterior, se concluye que está previsto un medio de impugnación para controvertir actos definitorios, como acontece con la Convocatoria contra la que se inconforman los actores.

En este sentido, si los actores no impugnaron la Convocatoria en los plazos normativamente establecidos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entonces los agravios propuestos ante el tribunal local son inoportunos, tal como se argumentó en la sentencia impugnada.

El criterio que aquí se sostiene es conforme con los principios de seguridad jurídica y certeza aplicables a los procesos electorales, porque deben existir plazos ciertos y uniformes para someter a



escrutinio, de manera oportuna, los distintos actos que conforman el proceso electoral.

De igual forma, esta decisión guarda congruencia con la línea jurisprudencial de la Sala Superior al resolver asuntos similares.

En efecto, dicho órgano jurisdiccional ha considerado en distintos precedentes que los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular (aun cuando no cuentan con una constancia formal que acredite su aspiración), **se encuentran en aptitud de impugnar las normas generales que emiten tanto los partidos, como las autoridades administrativas electorales y que afecten su esfera de derechos.**

Al respecto, se citan sólo de manera ejemplificativa, los casos resueltos en los expedientes SUP-JDC-841/2017 y acumulados, SUP-RAP-55/2017, SUP-RAP-232/2017 y acumulados, SUP-JDC-437/2018, SUP-JDC-437/2018, SUP-JDC-83/2018, SUP-JDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019.

De lo expuesto, se aprecia que este Tribunal ha sostenido un criterio consistente, en el sentido de que los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular pueden impugnar las normas generales que se emiten al efecto, como las Convocatorias, en caso de que estimen que afectan sus derechos políticos-electorales y que el plazo para impugnarlas debe computarse a partir del día siguiente de que se publiquen en el medio de difusión previamente previsto, de ahí lo infundado de los argumentos de los actores, cuando consideran que no tenían acceso al medio de defensa por no ser afiliados de MORENA.

Es por ello que, se considera que esta resolución es congruente con los precedentes de la Sala Superior.

Ahora bien, no es inadvertido que los actores sostienen que las Bases CUARTA y DÉCIMA SEGUNDA de la convocatoria, que son las expresamente controvertidas, son de naturaleza heteroaplicativa al considerar que sólo al momento del acto concreto de aplicación, (con la emisión del dictamen en el que se dan conocer los candidatos registrados) es cuando la normativa estatutaria le ocasiona un perjuicio, y es el momento de impugnarlas.

Lo infundado del agravio radica en que, con base en la causa de pedir primigenia que plantearon, no puede entenderse que impugna un aspecto heteroaplicativo de la normativa, sino más bien, impugna cuestiones autoaplicativas de la norma, la cual debió impugnarse al momento de su publicación.

En efecto, las normas autoaplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor generan una afectación a los que se encuentran inmersos en su hipótesis normativa, en tanto que las disposiciones heteroaplicativas son aquellas que requieren de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio al gobernado.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J.55/97 de rubro **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**, respecto del criterio relacionado con el concepto de individualización incondicionada de las normas, determina cuándo una disposición en materia electoral a partir de su



sola vigencia causa perjuicio, o bien, si requiere de un acto concreto de aplicación para actualizarlo.

Al efecto, en el citado precedente se sostienen dos conceptos:

Individualización: entendida como la concretización o actualización de los efectos de la hipótesis normativa, y

Condición: consiste en la realización de los actos necesarios para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y el hecho jurídico, ajeno a la misma, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

A partir de dichos elementos, se ha podido diferenciar que una norma es autoaplicativa cuando las obligaciones consignadas nacen de la propia norma, independientemente de que no se actualice condición alguna.

En tanto que una disposición es heteroaplicativa o de individualización condicionada cuando las obligaciones de hacer o de no hacer derivadas de la norma, no surgen de forma automática a partir de su sola vigencia, sino que es indispensable para actualizar el perjuicio, un acto diverso que condicione su aplicación, de tal suerte que, la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se encuentre sometida a la realización de ese evento.

De tal suerte que el mencionado criterio fija parámetros para determinar cuándo una norma o disposición general causa perjuicio

por su sola entrada en vigor y cuándo es necesario de un acto concreto de aplicación para producir esa afectación.

En el caso, esta sala estima que la selección del método para elegir a candidatos de MORENA es de carácter autoaplicativo, ya que su adopción no se encuentra condicionada. Los actores controvierten las determinaciones de MORENA en la convocatoria, al elegir el procedimiento interno para seleccionar los registros que considerara procedentes, así como la facultad atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones, entre otros aspectos.

A criterio de esta Sala Regional, tal determinación es de naturaleza autoaplicativa, esto es, causó perjuicio desde el momento de su emisión, pues establece el método de selección que no comparten los inconformes por estimarlo alejado de los previstos en los Estatutos.

Asimismo, desde la Convocatoria se estableció que quien decidiría sobre los perfiles de los candidatos era la Comisión Nacional de Elecciones, que además podría aprobar o negar el registro de los aspirantes, según lo establece la Base TERCERA que enseguida se reproduce:



**TERCERA.** - Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; por cuanto a Presidentes/as y Síndicos/as, así como Regidor/as; mismos que han sido enumerados en la base antecede; además deberán considerar las especificaciones sobre los municipios indígenas y de representación indígena.
- b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia

político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

**Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.**

En efecto, todos aquellos aspirantes que se inscribieran debían pasar por ese proceso de selección, esto es, la valoración de la Comisión de Elecciones, por lo cual, su aplicación no se encontraba condicionada a supuesto alguno, y, por ende, la misma es de naturaleza autoaplicativa.

Por tanto, al haberse inscrito en el proceso interno de selección conocía que dicho método era el que se aplicaría para aprobar o negar el registro de los aspirantes y elegir al candidato.

Además, la aplicación de preselección de conformidad con la convocatoria y las bases operativas no era optativa, sino un paso necesario para pasar a la siguiente etapa, por lo cual su aplicación no dependía de un acto futuro, sino que desde la convocatoria se previó como paso anterior a la selección por encuesta.

De tal forma que correspondía a la actora la carga de impugnar tal regla desde el momento de su emisión, pues la misma se aplica en todos los casos como requisito previo a la encuesta, por lo que, de considerar que contravenía los estatutos debió impugnarla desde que tuvo conocimiento de la emisión de la convocatoria y su posterior inscripción en el proceso.

Por ello, no les asiste la razón al considerar la norma autoaplicativa y, por tales razones **no puede estudiarse en este punto del proceso interno los agravios que proponen respecto de las normas de éste.**

Finalmente, también es inoperante el agravio de los actores por el que discuten la que los integrantes no cumplen con los requisitos personales para formar parte del órgano citado.

Consideran lo anterior, porque el órgano encargado del desarrollo del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, debe ser democráticamente electo, conforme a un proceso de selección donde una mayoría decide quienes lo han de conformar, y además tales integrantes deben cumplir con los requisitos de fondo y forma que el Estatuto establece para que gocen de la legitimidad para ejercer el cargo que se les confiere, y para ello deben ser ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y que, quienes se han ostentado como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, son Felipe Rodríguez Aguirre, Hortencia Sánchez Galván y Yeidkol Polenvsky Gurwitz, siendo el caso que los 2 primeros no forman parte del Consejo Consultivo Nacional de MORENA, y por ende no cuentan con los requisitos subjetivos para ser designados como integrantes de la Comisión Nacional de Electores.



En el caso, la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones no puede válidamente ser materia de análisis en este juicio, ya que ello se encuentra vinculado a la incompetencia de origen, la que es diferente, en lo esencial, a la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional; así, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios de derecho se ha creado una teoría de los funcionarios de facto, esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevinida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores.

Ahora bien, el examen de la legitimidad de los aludidos funcionarios de la Comisión Nacional de Elecciones, supone una distinción esencial; así es, la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, y la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

En tal orden de ideas, el artículo 16 de la Carta Magna no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa; por tanto, en esa tesitura, este órgano se encuentra impedido para pronunciarse en torno a la legitimidad de los nombramientos.

La competencia que los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral otorgan a este tribunal en el juicio de revisión constitucional, se circunscribe al examen del contenido de los actos o resoluciones definitivos y firmes impugnados concretamente, provenientes de los órganos de las entidades federativas, previstos en la ley como competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el resultado final de las elecciones, por posibles violaciones a preceptos constitucionales en que puedan incurrir en el desempeño de esas actividades. Por tanto, si en el caso se impugna la legitimidad de los nombramientos aludidos, no procede examinar y decidir tal cuestión por no poder formar parte de la litis.

Sirven de sustento al anterior criterio,

Época: Octava Época  
Registro: 228527  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 390

**INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de



competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva - por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso -administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2093/88. Carlos A. Cruz Morales. 5 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

#### **Jurisprudencia 12/97**

**INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.-** La competencia que los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral otorgan a este tribunal en el juicio de revisión constitucional, se circunscribe al examen del contenido de los actos o resoluciones definitivos y firmes impugnados concretamente, provenientes de los órganos de las entidades federativas, previstos en la ley como competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el resultado final de las elecciones, por posibles violaciones a preceptos constitucionales en que pueden incurrir en el desempeño de esas actividades. Por tanto, si en dicho juicio se combate la sentencia definitiva emitida en otro medio de impugnación jurisdiccional por el Tribunal Electoral de una entidad federativa, y entre los agravios se alega la ilegitimidad de la integración del tribunal emisor de la resolución reclamada, no procede examinar y decidir tal cuestión por no poder formar parte de la litis, al tratarse de un acto distinto al impugnado.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-060/97](#). Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-058/97](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-106/97](#). Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.*

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, el criterio contenido en la tesis relevante XII/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, al señalar que tratándose de una resolución que deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados ordenada por la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.



Sin embargo, en la especie, la determinación de confirmar la resolución impugnada no genera perjuicio alguno a quien ostenta la candidatura materia de la impugnación, de ahí que no resulte indispensable realizar la notificación personal de la sentencia, máxime cuando en el caso, la posibilidad de comparecer como tercero se encontraba vigente, al tratarse de un derecho incompatible con el del actor del presente juicio, sin que en el caso ello aconteciera.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la jurisprudencia 34/2016 de rubro TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Criterio en el cual se concluye que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

En ese sentido, la jurisprudencia establece que dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento

a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

En esos términos, en la especie se consideran salvaguardados los señalados derechos en favor de quien pudiera ostentar un derecho incompatible con el de la parte actora.

Además de que, como se aprecia de la resolución impugnada, éste acudió como tercero en el juicio local aunque de forma inoportuna, lo que permite presumir que se le notificó tal decisión y con ello, se hizo patente su derecho para acudir al desahogo de esa cadena impugnativa ante este tribunal federal.

Por lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a los actores; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitiéndole con copia simple de esta sentencia, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del



Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**